



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
M. Inspección N° 728 - B. 4462000

RESISTENCIA, 12 6 MAR 2024

DICTAMEN N° 068

Ref.: E2-2024-4800-Ae. S/ Decreto 2023-13-APP-CHACO. Suspensión de Actos Administrativos. Dictamen Nro. 40/24 s/ Decreto Nro. 3635/2023 de promoción de la agente Sra. María Ramona Soto, DNI N° 22.594.755.

//- CALIA DE ESTADO

A la
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
-SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION-

Acceden la presente actuación electrónica remitida con dieciséis (16) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 40/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, obrante a e-parte 15, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención y preste conformidad sobre el particular en los términos del Art. 128, de la Ley 179-A.

ANTECEDENTES:

Del análisis de la actuación electrónica referenciada, y a tenor de los antecedentes detallados por la Comisión revisora, surge:

Que, a e-parte 1, se inician las actuaciones con Nota de la Subsecretaria de Gestión Pública -como parte integrante de la Comisión examinadora conforme el Decreto 13/2023, a fin de recabar información relacionada con la agente citada en el Decreto Nro. 3635/23 (situación de revista, si fue notificada, indique por qué medios y donde cumple funciones la referida agente).

A e-parte 5, obran Resolución del Instituto de Viviendas de fecha 04 de marzo de 2.022, por la cual se designa transitoriamente a la Sra. Soto a cargo de la Dirección de Adjudicatarios.

A e-parte 6, obra Decreto Nro. 3635, de fecha 06 de diciembre de 2.023, por el cual se designa en el cargo de Directora de la Dirección de Adjudicatarios a la agente Sra. María Ramona Soto.

A e-parte 7, la Dirección de RRHH del IPDUV, remite informe de la agente Sra. Soto María Ramona DNI N° 22.594.755. Hace saber lo siguiente: SITUACIÓN DE REVISTA: Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico - Apartado d) - CEIC N° - Administrativo 5 - Grupo 5 - Actividad Central - Actividad Central - Actividad Específica 05- Gestión de la Demanda Social - C.U.OF. N° 40 - Dpto. Adjudicaciones dependiente jerárquicamente de la Gerencia de Asuntos Socio Económicos de la Jurisdicción 10 - Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda. CONDICIÓN ACTUAL: Cumpliendo funciones como Directora a cargo de la unidad administrativa C.U.OF. 39 - Dirección Adjudicatarios dependiente jerárquicamente de la Gerencia de Asuntos Socio Económicos del IPDUV, desde el 07/03/2022 por Resolución de Directorio N° 053/04/2022. FECHA de NOTIFICACION del N° DECRETO: DEC-2023-3635-APP-CHACO: El día 07/12/2023, vía nota de la Dirección de Recursos Humanos del Organismo.

A e-parte 10, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, informa que la Sra. Soto María Ramona, reviste un cargo del CEIC 1025- Administrativo 5-.

A e-parte 14, se agrega informe remitido por la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH., haciendo constar -con relación a la agente mencionada en el Decreto N° 3635/23-, que en lo atinente al tratamiento dado al Decreto N° 13/23, desde

esta Dirección y en un todo de acuerdo con el Memorandum N° 002/23, todos los actos administrativos con sus respectivas actuaciones electrónicas fueron devueltas a las jurisdicciones de origen, hasta tanto se instaren temperamentos a seguir y finiquite las respectivas evaluaciones por parte de la Comisión de Revisión crea a tal efecto, no ingresando novedades, ni modificando situaciones actuales como así tampoco auditando sendos actos, conforme surge del movimiento N° 110 de la Actuación Electrónica N° E10-2022- 20275-Ae.

Que, a e-parte 15, obra Dictamen Nro. 40/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION CREADA POR DECRETO 13/02023.

Conforme requerimiento efectuado a e-parte 15, corresponde abocarse al análisis de las razones y motivos esgrimidos por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2.023, en especial, respecto de las conclusiones a las que arriba y la solución que propone a los fines de anular el acto administrativo que considera nulo de nulidad insanable, a tenor de la normativa contenida en la Ley 179-A.

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos se encuentra conformada por la Subsecretaría de Legal y Técnica de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría General de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Gestión Pública de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría General de Gobierno, conforme Acta Constitutiva de fecha 12 de diciembre de 2.023.

Conforme surge de e-parte 15, la referida Comisión llevo a cabo un pormenorizado análisis de los términos del Decreto Nro. 3635/23 que en fecha 06 de diciembre de 2.023 dispuso la promoción de la agente Sra. María Ramona Soto, DNI N° 22.594.755 al cargo de Directora de la Dirección de Adjudicatarios del IPDUV -Jurisdicción 10-, llevándola a concluir -fundadamente- que el instrumento legal analizado adolece de vicios en sus elementos esenciales, que lo torna nulo de nulidad absoluta.

Remarca que el instrumento legal por el que se propicia la promoción directa es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y afecta contundentemente elementos esenciales del acto lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se opere la promoción en cargo de Dirección, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiro su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido y si estuviere generando derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

En tal sentido a tenor de los fundamentos que esgrime en su dictamen, la Comisión revisora entiende que los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos a la agente en cuestión por ser de la planta permanente de la Administración Pública -dado su carácter de subrogante del cargo-, por lo que no pueden desconocer que se encuentran accediendo de manera irregular al cargo promocionado.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Consecuentemente, surge evidente que la agente en cuestión, sólo tenían una mera expectativa la que, en base a la jurisprudencia que cita afirma que no resulta suficiente para considerar a los mismos titulares de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución, lo que -se advierte-, resulta corroborado con el Informe de la DIRECCION CONTROL LIQUIDACION DE HABERES, Dirección General de Recursos Humanos, que obra agregado a e-parte 14.

CONCLUSION:

En coincidencia con lo expresado por la Comisión Revisora, a tenor de las razones y fundamentos esgrimidos, se aprecia que el Decreto Nro. 3635/23, por el que se designa a la agente Sra. María Ramona Soto como Directora a cargo de la Dirección de Adjudicatarios del IPDUV -Jurisdicción 10-, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado en sede administrativa en un todo conforme lo autorizan los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4641 F0552 LXI
M. FEDERAL T086 - F0793
DNI: 30.096.812